

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

SENTENCIA ANTICIPADA ARTICULO 278 C.G.P.

Ref.: Proceso Monitorio

Demandante: MARTHA ELENA VARGAS LEYVA.

Demandado: HUMBERTO VARGAS LEYVA Y OTRA

Radicado No. 41001418900320210019400

Neiva (H), cuatro (4) de marzo de 2022

1. ASUNTO.

De conformidad a lo ordenado en proveído adiado 30 de julio de 2021, procede el despacho a emitir sentencia dentro del trámite declarativo especial monitorio de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, siendo admitido mediante providencia del seis (6) de abril de 2021, a través de la cual se le impartió el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012 para el proceso monitorio.

Una vez surtidos los trámites de rigor, fueron notificados personalmente de la admisión de esta acción los demandados, siendo contestada por HUMBERTO VARGAS LEYVA, quien no interpuso excepciones ni solicitó pruebas, razón por la cual se emitió decisión posterior de fecha 30 de julio de 2021, en donde se dispuso que de conformidad a los artículos 278 y 421 del Código General del Proceso, resultaba imperativo proceder a dictar sentencia anticipada y sin oposición.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que los demandados suscribieron promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-100451 y ubicado en la calle 45 1D – 45 de la ciudad de Neiva (H), estableciendo como valor del mismo la suma de \$80.000.000.

Refiere que el señor Manuel Vargas Leiva, en calidad de hermano existente dentro del referido contrato de compraventa, cedió la cuota parte del valor pactado en la venta mediante contrato celebrado el día 12 de junio de 2020 a la señora Martha Elena Vargas Leiva, así como le cedió el valor que le correspondía a la causante Diana Marcela Vargas Leiva, autorizando en dicho documento de cesión autorizó a la demandante a recibir el dinero adeudado, indicando que hasta la fecha la señora Maria Fernanda Vargas Leiva le adeuda en consecuencia a la demandante la suma de \$14.000.000, a pesar de haber realizado la escritura y la entrega material de bien.

Solicita en consecuencia se le ordene a la demandada Maria Fernanda Vargas Leiva la suma de \$14.000.000 conforme a las pretensiones de los ordinales primero y segundo incoadas.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

La demandada Maria Fernanda Vargas Leiva dejó vencer en silencio los términos con los que contaba para cancelar o contestar la demanda.

El demandado Humberto Vargas Leiva contestó la demanda indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda, y que a este último la demandada Maria Fernanda Vargas Leiva le canceló la parte que le correspondía, y que es cierto que en la actualidad esta última adeuda las sumas reclamadas.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede la declaratoria judicial de la existencia de las obligaciones en dinero pretendidas por la señora Martha Elena Vargas Leiva en su demanda en contra de los demandados Maria Fernanda Vargas Leiva y Humberto Vargas Leiva y su consecuente ejecución; atendiendo el silencio del extremo procesal pasivo y las respectivas pruebas allegadas.

c. Tesis del Despacho.

Se sostendrá como tesis que en el presente caso se logra establecer que es jurídicamente viable la declaratoria judicial de la existencia de las obligaciones en dinero solicitadas en favor de la demandante, esto es, la sumas de \$14.000.000 y de dichas sumas de dinero se deberá ordenar su consecuente ejecución contra de los señores Maria Fernanda Vargas Leiva y Humberto Vargas Leiva.

Para soportar su tesis el Despacho se basa en lo siguiente:

i) Marco normativo.

El título III del Código General del Proceso regula los trámites declarativos especiales, dentro de los cuales se encuentra el proceso monitorio, dispuesto en el capítulo IV de dicho título. En los términos del artículo 419 del CGP, el proceso monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución.

El artículo 281 del CGP establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

ii) Caso concreto.

Sostiene la demandante que los demandados suscribieron promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-100451 y ubicado en la calle 45 1D – 45 de la ciudad de Neiva (H), estableciendo como valor de este la suma de \$80.000.000.

Refiere que el señor Manuel Vargas Leiva, en calidad de hermano existente dentro del referido contrato de compraventa, cedió la cuota parte del valor pactado en la venta mediante contrato celebrado el día 12 de junio de 2020 a la señora Martha Elena Vargas Leiva, así como le cedió el valor que le correspondía a la causante Diana Marcela Vargas Leiva, autorizando en dicho documento de cesión autorizó a la demandante a recibir el dinero adeudado, indicando que hasta la fecha la señora Maria Fernanda Vargas Leiva le adeuda en consecuencia a la demandante la suma de \$14.000.000, a pesar de haber realizado la escritura y la entrega material de bien.

De la valoración probatoria, se desprende lo siguiente:

Con la demanda se aportaron como pruebas documentales relevantes documento promesa de compraventa de bien inmueble suscrito entre Humberto Vargas Leiva, José Ignacio Vargas Trujillo y María Fernanda Vargas Leiva, escritura pública de compraventa tres mil cuatrocientos veintitres (3.423) del 10 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva (H), así como el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre Manuel Vargas Leiva y Martha Elena Vargas Leiva.

Dichos documentos permiten a este funcionario judicial probar la existencia de las obligaciones de las partes originadas en la promesa de compraventa y subsiguiente protocolización del acto de compraventa que fundamentan el presente proceso.

Se tiene así que, de conformidad a estas pruebas documentales allegadas y la ausencia de justificación de renuencia por parte de los demandados, permiten dilucidar que en efecto estos últimos adeudan las sumas de dinero base de las pretensiones de esta acción, y valoradas en conjunto con los demás medios de prueba allegados, resultan conducentes y logran demostrar las obligaciones en cabeza de los señores Maria Fernanda Vargas Leiva y Humberto Vargas Leiva.

Finalmente, y como hecho relevante frente a la decisión que aquí se dicta, se tiene que los demandados fueron notificados efectiva y personalmente, y no justificaron en modo alguno su renuencia ni manifestaron

su oposición frente a las pretensiones incoadas en su contra, incumpliendo así la orden dictada por este funcionario en el proveído inicial de requerimiento, y sin negar las obligaciones encartadas a estos por la demandante, razón por la cual, a tono con las pruebas recaudadas y el artículo 421 del Código General de Proceso, nada distinto puede hacer el suscrito funcionario judicial que proceder a emitir la respectiva sentencia condenando al pago de las sumas reclamadas por parte del extremo procesal activo.

DECISIÓN

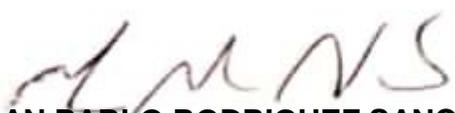
Por lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES por parte de los señores MARIA FERNANDA VARGAS LEIVA Y HUMBERTO VARGAS LEIVA y a favor de la señora MARTHA ELENA VARGAS LEIVA, así: por la suma de catorce millones de pesos m/cte (\$14.000.000) más los intereses legales desde la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la presente demanda y hasta que se verifique el pago total.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$560.000. Líquidense las costas por secretaría.


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ